

M-40865/I

Número de Orden:3

Libro de Interlocutorias nro.69

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce**, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. M-40.565 "T. R., L. H. s/ robo calificado y abuso sexual agravado"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Son admisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad ante la Suprema Corte Provincial interpuestos a fs. 459/475?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI DIJO: A fs. 459/475, el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Defensa del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Dr. Ramón Díaz Martínez, interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad para que sean concedidos ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, contra la resolución dictada por este Tribunal, a fs. 428/431 y vta., por la que se dispuso la nulidad del fallo de primera instancia de fs. 356/368 y se ordenó el reenvío para que el mismo órgano (integrado por juez hábil) reencause el proceso.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 354 y 356 del Código Procesal Penal aplicable (Ley 3.589), corresponde a este Cuerpo examinar el

cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad establecidos en los tres incisos normados en el último artículo individualizado. En ese sentido debo expresar que el **remedio intentado resulta inadmisibile en tanto no abastece las exigencias temporales** establecidas por la norma citada, en relación con el art. 361 del mismo Código.

A su vez, no se encuentran satisfechas otras condiciones de admisibilidad prescriptas por los arts. 350 y 357 de ese cuerpo normativo.

En lo que hace al requisito temporal, puede observarse -a fs. 432 vta. y a fs. 435- que la defensa oficial y el procesado han sido notificados del resolución los días 20 y 23 de Diciembre del año 2013 respectivamente. La defensa ha manifestado su intención recursiva -a fs. 43- en fecha 30/12/13 y el libelo ha sido presentado en fecha 12 de febrero de 2014 por ante esta sede; puedo concluir entonces que se **han excedido los plazos (de tres y diez días) establecidos por los arts. 356 inc. 1ero. y 361 del C.P.P. Esto conlleva la inadmisibilidad de la impugnación intentada.** En idéntico sentido lo ha resuelto la Suprema Corte Provincial en causa "R.,C.A. s/ Recurso de casación. Defraudación." el 17-12-2003 (Mag. votantes: de Lázzari, Negri, Soria, Hitters, Genoud).

Sin perjuicio de ello, **la resolución que se pretende atacar tampoco podría ser considerada como alguna de aquellas enumeradas como recurribles por los arts. 350 y 357 del Código,** en tanto no es revocatoria de una absolución, ni impone una pena superior a 3 años de prisión, ni puede ser considerada definitiva, ya que no termina la causa ni hace imposible su continuación.

Debe adicionarse que **tampoco podría sostenerse que se causa al imputado o a su defensa algún tipo de gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior,** ya que en caso de dictarse una sentencia condenatoria por el órgano de primera instancia (peor hipótesis para el justiciable), surgirían -nueva y plenamente- las posibilidades impugnativas, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 350 y 357 del Código Procesal.

Por último, y **en especial referencia al recurso extraordinario de nulidad (art. 349 inc. 1 ley 3.589)**, fundado en una pretendida omisión de tratamiento de cuestiones expresamente planteadas por la defensa en supuesta violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, debo expresar que la vulneración del derecho del procesado a ser juzgado en plazo razonable no puede -en este caso- considerarse "cuestión esencial", ni tampoco valorarse como inescindible de la nulidad requerida y dispuesta por este Órgano. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que **la cuestión no había sido planteada, ni resuelta en la primera instancia**, lo que afecta su calificación como materia de agravio **(art. 342 ley 3589)**; **a su vez** puede ser -nuevamente- articulada por ante el nuevo juez que dicte el fallo definitivo, garantizando el derecho a la doble instancia del encartado.

Por las razones expuestas, considero que corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, por ante la Suprema Corte Provincial, interpuestos a fs. 459/475.

Con este alcance, voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: por los mismos fundamentos expuestos por el Doctor Barbieri voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: por los mismos fundamentos que el doctor Barbieri voto en igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, marzo 10 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que son inadmisibles los recursos interpuestos** a fs. 459/475 (arts. 349 inc. 1, 350, 354 356, 361, 357 del Código Procesal Penal aplicable Ley 3.589).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede ESTE TRIBUNAL RESUELVE: declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos a fs. 459/475 (arts. 349 inc. 1, 350, 354 356, 361, 357 del Código Procesal Penal aplicable Ley 3.589) .

Notificar, debiéndose hacer entrega a la defensa de las copias del expediente que adjuntara para el recurso.

Hecho, devolver a primera instancia.